

RESOLUCION No. SO-585-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para RESOLVER el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE** quien actúa en su condición personal, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 153 -2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información ante la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, mediante la plataforma **SIELHO SOL- PRSD- 271-2022**, para que le fuera proporcionado la información siguiente: *“Solicito información en un documento de Excel sobre cuánto costó cada ejemplar del periódico Poder Popular, el presupuesto asignado para la elaboración, distribución y entrega del periódico Poder Popular cuántos ejemplares se entregaron en la primera edición que se entregó a la ciudadanía”*.

2) Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal presentó un **RECURSO DE REVISIÓN**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)** aduciendo que la institución obligada no proporcionó la información solicitada.

3) Que mediante providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), se admitió el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE** quien actúa en su condición personal contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**. en consecuencia, se ordenó a requerir a la ciudadana **IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**, en su condición de **PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**, para que en un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieron se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.



4) Que en fecha uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico lhernandez@presidencia.gob.hn a la ciudadana **IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**, en su condición de **PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento a la providencia de fecha catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido correo electrónico de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022), documentación presentada por parte de la ciudadana **LUCY ONDINA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, de la Unidad de Transparencia de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en el que se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha uno (01) de agosto del dos mil veintidós (2022).

6) Que mediante correo electrónico de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Abogado William Ernesto Hernandez, Oficial Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), envió correo electrónico asael_barahona92@hotmail.com dirigido al ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, donde le manifiesta que se le remite la documentación enviada por la ciudadana **LUCY ONDINA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, de la Unidad de Transparencia de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, a efecto que se manifieste conforme o no con la información facilitada por la institución obligada.

7) Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto (IAIP) establece que en virtud de lo expresado por el Oficial Jurídico de esta Secretaría General William Ernesto Hernandez, quien informa que el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, no se ha manifestado conforme o no con la documentación que le fue enviada a él y presentada al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por la ciudadana **LUCY ONDINA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, de la Unidad de Transparencia de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**.

8) Que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-533-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de haber no dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY**



DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO:

Que se tenga por contestada de **manera extemporánea** la solicitud de información presentada por el ciudadano **CARLOS ASHEL BARAHONA PONCE** referente a: *“Solicito información en un documento de Excel sobre cuánto costó cada ejemplar del periódico Poder Popular, el presupuesto asignado para la elaboración, distribución y entrega del periódico Poder Popular cuántos ejemplares se entregaron en la primera edición que se entregó a la ciudadanía”*. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)** a dar trámite a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye



que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, dio respuesta extemporáneamente a la solicitud de información presentada por el ciudadano **CARLOS ASael BARAHONA PONCE**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante*” En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea e incompleta.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, dio respuesta

extemporáneamente a la solicitud de información presentada por el ciudadano **CARLOS ASael BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, no en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, quedando evidenciado en la prueba documental, que el recurrente a la fecha no se manifestó conforme o no con la información entregada por la institución obligada.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52 numeral 1 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

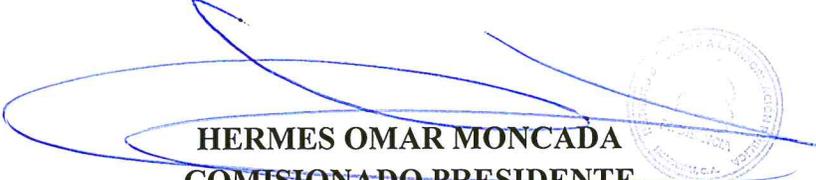
RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **CARLOS ASael BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de haber no dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numeral 1, del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Tener por contestada extemporáneamente la solicitud de información presentada por el ciudadano **CARLOS ASael BARAHONA PONCE** referente a: *“Solicito información en un documento de Excel sobre cuánto costó cada ejemplar del periódico Poder Popular, el presupuesto asignado para la elaboración, distribución y entrega del periódico Poder Popular cuántos ejemplares se entregaron en la primera edición que se entregó a la ciudadanía”*. **TERCERO:** Se exhorta a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)** a dar trámite a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de

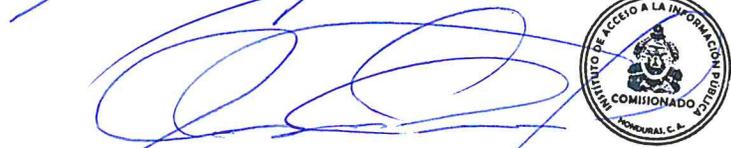
Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

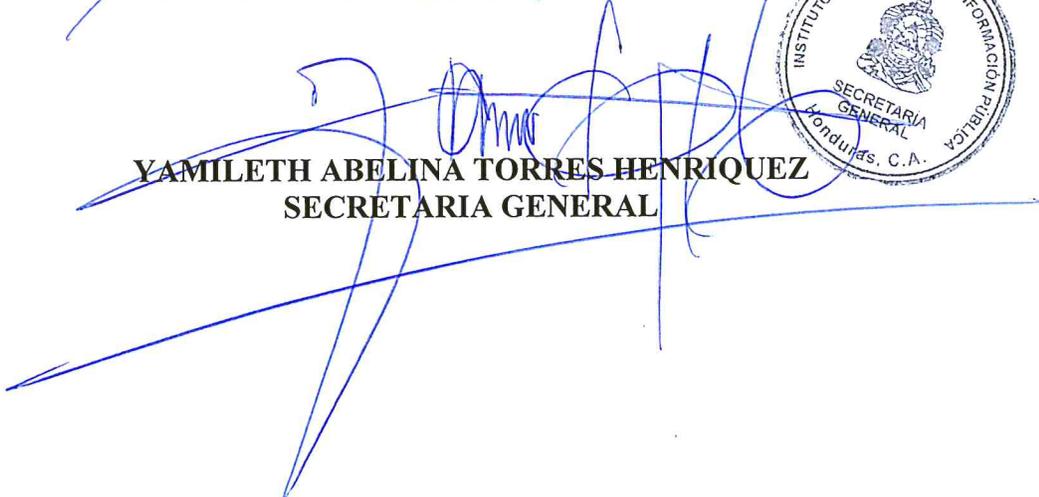
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **CARLOS ASael BARAHONA PONCE** y a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON LINDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

